odo, udor

rse, e oropio

gan e

Albe

a pad

critu

que l

Boletin ncept

Oficial BALEARES

DE LA PROVINCIA

Se publica los martes, jueves y sábados

edicto suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle Misericordia núm. 4 ento los suscriptores tienen derecho además de los números ordinanuevs a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas la torales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de ja sobre el precio de venta.

recios. -- Por suscripción al mes 3 pesetas. -- Por un número sueletual 50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.

control para los que no lo son 0'05.

NUM. 10.293

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

HainCCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

respoi acuerdo con el Consejo de Minisngad propuesta del de Trabajo y Previ-adq en virtud de la autorización de la able de 4 de julio de 1932,

go en decretar el siguiente texto tas calido de la legislación de Accidentes ch Pabajo en la industria:

CAPITULO PRIMERO

y Hip los accidentes del trabajo y de la el ar responsabilidad en materia de

accidentes

a Testiculo 1.º A los efectos de la pre-del a Ley, se entiende por accidente toda corporal que el operario sufra con ra din o por consecuencia del trabajo

ontra ecute por cuenta ajena.
Regis tículo 2.º Se considera patrono al onfortular o Compañía propietarios de la explotación o industria donde el gla o se preste.

o, estando contratada la ejecución o exl serción de la obra o industria, sel conará como patrono al contratista, subado siempre la responsabilidad sub-ia de la obra o industria. Ilan estado, las Regiones autónomas, las

nino aciones provinciales y Comisiones tos mas, los Cabildos insulares, los lastamientos y las Mancomunidades de inua para los efectos de este artículo, a los provinciales de provinciales que dan equiparano si mos definidos en párrafos precedenacluso en las obras públicas que eje-

y biasticulo 3.º Por operario se entiende el que ejecute habitualmen un traba-Albanual fuera desu domicilio, por cuenta mediante remuneración o sin ella,

ente ornal, ya a destajo o en cualquier a Trorma o en virtud de contrato verbal

Jadieticulo 4.º A los efectos jurídicos con concepto determinado sen el artículo con sior, se entienden comprendidos en prol los agentes de la autoridad, cualcon a que sea su clase, del Estado, statidón, Provincia, Cabildo insultar, Municipio Manneamunidades, por los accidentes de la cualca o Mancomunidades, por los acciden-elinidos en el artículo 1.º que sufran ejercicio de las funciones de su carliqui con ocasión de ellas siempre que por a y losiciones especiales no gocen del de-

presente legislación los operarios parajeros y sus derachonablentes que pradien en territorio español. Los derentan abientes que residan en el extrajeocurrir el accidente gozarán de dicho prodelicio en el caso de que la legislación nuer país los otorque en análogas condiricales a los súbditos españoles, o bien ado se trate de ciudadanos de un país a laya ratificado el Convenio internad de Ginebra sobre igualdad de trato lateria de raparación de accidentes rabajo, o bien cuando se haya estipu-lasí en Tratados especiales.

ble de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

Las minas, salinas y canteras. 3.º La construcción, reparación, y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albanilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de

piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y
conservación de vías férreas, puertos,
caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos

Las explotaciones agricolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del potrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes

ocurridos en los mismos. Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones

complementarias. 6.º El acarreo y transporte de personas y mercancias por vía terrestre, maritimo y de navegación interior y la pesca. En el transporte maritimo se entenderan comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles,

pozos negros y alcantarillas. 8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrán derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de

Bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservavión de redes telegráficas y telefónicas.

11. Las faenas de carga y descarga.12. Los establecimientos mercantiles Las faenas de carga y descarga. respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos; con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5,000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordi-

nario se ejecutan en los mismos.

Artículo 8.º Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él. Artículo 9.º Los obreros tendrán de-

recho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produz-can una incapacidad para el trabajo; absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 10. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades.

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absolu-

ta para todo trabajo. Artículo 11. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté cura-da dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el acci-

Artículo 12. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a este con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el

Articulo 13. Se considerará como incapacidad permanente v total para la profesión habitual, toda lesión que, des-pués de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 14. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u ofi-

Artículo t5. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapaci-dad profesional del lesionado a que se re-fiere la disposición 3.º del artículo 23

Artículo 17. Todas las incapicidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen mas de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el articulo 23.

Cuadro de valoraciones

Primero. Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100; iz-

quierdo, 12 por 100.
Segundo. Pérdida total del índice de-recho, 25 por 100; izquierdo, 18 por 100.
Tercero. Pérdida de cualquier otro de

los dedos, 15 por 100. Cuarto. Pérdida de una falange de cualquiera de los dedos de la mano, ex-

cepto del pulgar, 9 por 100.

Quinto. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 o más, darán lugar a la conceptuación de incapacidad parcial permanente para la profesión. Artículo 18. A los efectos del artículo

anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoria superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 19. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el Reglamento

Artículo 20. La lesión conocida con el nombre vulgar de «callo recalentado», e considerará como incanacidad ral para los efectos de la indemnización.

Articulo 21. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los articulos 9.º y 25 de esta

Ley. Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo

juicioso de dicha suma. Artículo 22. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté

cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual natuobservarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte

del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan cáracter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición

análoga a la de la víctima. d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudentemente el que, por término medio, corresponderia a los obreros de condiciones semejantes a las de la victima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes.

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de dias que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 23. La indemnización a que se refiere el art. 9.º de esta Ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

Primera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la victima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el dia en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos dias en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

Tercera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

Cuarta. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estaviese determinado por la cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los dias en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habria correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los dias de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por cero cincuenta, cero trescientas setenta y cinco o cero veinticinco, respectivamente, la cantidad mensual que per-biera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantitidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 24. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad conse-cuencia de éste necesite la asistencia de

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo

Dicho suplemento será señalado por

En la aplicación de este precepto se g la Autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización

Artículo 25. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero viotima de un accidente, hasta que se halle en condicio nes de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asis-tencia que le preste el Médico designado

por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero po drán reclamar la asistencia de los Medicos de la Beneficencia municipal, los cua les deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuutamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las victimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese saso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán los que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las dispociones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médicofarmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo dia en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su existencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médice designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo dia

en que lo extienda.

Artículo 26. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo es-

tará a la del patrono.

Artículo 27. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución del Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del acci-

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantia de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos indica

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio por la cantidad que se fije en el Reglamento, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legitimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de diez y ocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la victima cuan-

do esta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de diez y ocho años, que se hallasen a su

2.ª Con una renta igual a la anterior, si solo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de diez y ocho años o hermanos menores huérfanos

3.ª Con una renta del 25 por 100 del salario, a la viudad sin hijos ni otros des-

cendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario, a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables en el caso en que la victima del accidente sea majer; pero la del número primero y la del tercero, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer victima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvehes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Articulo 29. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior las siguientes reglas:

Primera; Corresponderá a la viuda la

mitad de la renta total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales recono-

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarta. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregará a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Articulo 30. El derecho de la viuda por sí mismo a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos. Artículo 31. Las indemnizaciones por

incapacidad permanente definidas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23 serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapa-

cidad temporal.
Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28 no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Artículo 32. Las indemnizaciones de terminadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas maquinas y arterac tos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el articulo 39.

Artículo 33. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9.º, 23 y 24 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

CAPITULO III

De la prevención de los accidentes

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo y previsión, oyendo, si lo estimare conve-niente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplica-

ción de los mecanismos y demás medio preventivos de los accidentes del trahe y las medidas de seguridad e higiene considere necesarias.

Artículo 35. Se organizará en el nisterio de Trabajo y Presión, un G nete de experiencias en que se conserve para formar un Museo, los modelos de mecanismos ideados para prevenir accidentes del trabajo y en que se en yen mecanismos nueyos.

CAPITULO IV

De la readaptación funcional, de la revisiest de incapacidades y de la inspección pe

Artículo 36. El servicio especial readaptación funcional de inválidos pleta trabajo y los servicios médicos necesas pon para la inspección y revisión de incaprifer dades, dependerá de la Caja Nacional po Seguros contra accidentes del trabajo, der sujeción a las normas establecidas en 10 Reglamento de esta Ley.

Disposiciones reglamentarias deten narán asimismo las funciones de inse ción y el procedimiento de revisión de inte rentas de los derechoshabientes cua acie varie la situación que hubiese determ Re do su condición de beneficiario.

Artículo 37. Sin perjuicio de las I Co buciones que el Regiamento confiere de Caja Nacional por lo que respecta ervi obligatoriedad del Seguro y a las incritic cidades, la inspección de cuanto se refervi a la aplicación de las disposiciones de insti ta Ley, y, en gener il, de cuanto se re rado a la seguridad e higiene del obrero e odra trabajos e industrias, corresponde les a Inspección del Trabajo.

CAPITULO V

Del seguro contra los accidentes deno trabajo

Artículo 38. Todo patrono com las dido en esta Ley tiene obligación de zear asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapen dad permanente o la muerte de los na,

Todo obrero comprendido en estabor se considerará de derecho asegurado e o tra dicho riesgo, aunque no lo estuvielrifo patrono. En el caso de que éste no intas o nizare al obrero o a sus derecholabita si en el plazo que señale el Reglamentas indemnización será abonada con carsejo fondo de garantía.

Artículo 39. Los patronos podránque tituir todas las obligaciones que les treno ne esta Ley, no consiguadas en el atra o lo anterior, en una Mutualidad pallas o en una Sociedad de Seguros deión mente constituidas y que sean dons aceptadas para este efecto por el Miartírio de Trabajo rio de Trabajo.

Artículo 40. El riesgo de la indizos zación especial a que se refiere el de culo 32 no puede ser materia de se él c Si se probare que alguna entidad los radora lo asumía, deberá ser aperder a y caso de persistir en pactar dicha spag ción se le retirará la autorización salan que se le hubiere concedido a los e Arti de las presentes disposiciones.

Artículo 41. La obligación del ado no de estar asegurado del riesgo din el dente de sus obreros que acasione di sus o incapacidad permanente, podifinac cumplida: cumplida:

a) Mediante seguro directament venido con la Caja Nacional que el Instituto Nacional de Previsión, tud de lo dispuesto en el articulo 45

b) Mediante la inscripción en la Art lidad patronal que tenga concertat las la Caja Nacional la entrega, en carta accidente sufrido por obrero en la quir por uno de sus asociados y que ocaquir la muerte del obrero con incurso. la muerte del obrero o su incapino permanente del capital necesario der adquirir la renta que deba ser absolu como indemnización al obrero viculor la incapacidad. la incapacidad o a sus derechohabiereiz

c) Mediante seguro contratadema una Sociedad de Seguros legal speci constituida que una Sociedad de Seguros legaliste de constituida que tome a su cargo, et de de sobrevenir accidente del trabalent ocasionare la muerte del obrero o de la capacidad permanente, la entregamente del abono de la renta que correspondibrer mo indemnización.

Las Sociedades de Seguros no Planti operar con tarifas inferiores a las glagre el Gobierno, oída la Caja Nacional. Artículo 42. Tanto las Mutual patronales como estas Sociedades sicion guros habrán de proctan fianza, guros habrán de prestar fianza, cuantía que señalen las disposicione glamentarias para las disposiciones del cuantía que señalen las disposiciones del cuantía del cuantía que señalen las disposiciones del cuantía que señalen las disposiciones del cuantía que señalen las disposiciones del cuantía del glamentarias, para garantía del cul ado miento de sus obligaciones. Artículo 43. La suma que el or ha de percibir de las Mutualidades

media articulo 39, en ningún caso podrá trabalgior a la que le corresponderia con lene que a las disposiciones de esta Ley.

en el roy sus derechohabientes podrán an Galar sus acciones directamente con-nserve patrono, si así les conviniere; peando dirijan la demanda contra la enir i da aseguradora, deberán dirijirla a se en contra el patrono.

riculo 45. El Instituto Nacional de sión creará la Caja Nacional de o contra accidentes del trabajo en a revis instria, en caso de muerte o incapa-

permanente, con arreglo al artícude sus Estatutos, con separación leta de sus demás funciones, bienes

ecesa ponsabilidades.

lineapriculo 46. La Caja estará adminisineapriculo 46. por un Consejo, presidido por el
libajo, dente del Instituto Nacional de Predas en lo el Consejero del mismo en quien ne, y formado por una representade la Consejo de Patronato, Vocales le instess, patronales y obreros, y repre-ión de intes de los Ministerios de Trabajo y

s cualscienda. eterni Reglamento establecerá su número forma de su designación.

e las Consejo nombrará la persona que office de asumir la dirección delegada de pecta ervicios de la Caja.

es inertículo 47. La Caja podrá utilizar se refervicios de las Cajas colaboradoras nes de matituto Nacional de Previsión como se referados de éste.

ero erodrá asimismo utilizar como órganos onde es auxiliares suyos, los servicios de midades patronales, tanto para el ode las primas como para propuese clasificación de riesgos, pago de mnizaciones a los obreros o a sus chohabientes, etc.

a Caja podrá establecer conciertos com las Mutualidades patronales que on de man para ello las debidas garantias, accid substituir el sistema de Seguro diincapen la Caja por el de entrega en la le losua, por la Mutualidad, del capital sario para adquirir la renta que debe n estabonada al obrero víctima del acciuradote o a sus derechohabientes.

stuvielrtículo 48. La Caja publicará las no intas de primas, clasificando los riesgos,

ohabita sus distintas categorías. amentas tarifas serán revisables por el on carsejo de la Caja, y modificables en su cación por la Dirección de la misma, podraquellos casos en que las medidas de e les wención disminuyan el riesgo o la cael attia de ellas lo aumenten.

d pallas decisiones adoptadas por la Di-os deión podrán ser objeto de recurso ante an donsejo de Administración de la Caja. el Matrículo 49. Todo patrono deberá sulistar periódicamente a la Caja, en los indros que reglamentariamente se seña-cre e declaración nominal de los obreros de se él ocupados y del importe de los sa-dad los abonados a los mismos, debiendo perder a disposición de la Caja las listas cha pago, en las que deberá especificarse ión salario que percibe cada obrero.

los e Artículo 50. Los patronos estarán gados a abonar a la Caja o a sus dedel ados las primas que correspondan, segoda el riesgo de su actividad, el número one asus obreros y el importe del salario podronado a los mismos en cada categoría riesgos.

CAPITULO VI

men

Del fondo de garantia

en Artículo 51. Si el patrono o alguna ertal las entidades a que se refieren los en cartados b) y c) del artículo 41 dejaentratados b) y e) del ardedto 41 deja-entrata de satisfacer el capital necesario para ne octiquirir la renta que debe ser abonada neap no indemnización motivada por la sario erte de un obrero o su incapacidad r absoluta y permanente para todo trabajo vici por su incapacidad profesional, total o phablarcial, declaradas por la Autoridad com-tente, el pago inmediato de dicha inrata ente, el pago inmediato de dicha in-rata en la cargo de un fondo legal pecial de garantía, en la forma y límite go, en e determinen las disposiciones regla-

rabalaentarias. A este efecto, corresponderán al orga-no gestor de dicho fondo especial los esariderechos para reclamar, reconocidos al spondibrero victima del accidente.

Artículo 52. El fondo especial de ga-no Pantia se constituirá con los siguientes

Primero. Con las multas que se imtual longan por incumplimiento de las dispoides acidentes legales en materia de accidentes

za, en la industria. Segundo. Con la cantidad que el Esado señale en su presupuesto general

anualmente. Tercero. Con los capitales precisos dade para constituir una renta del 15 por 100

por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable en la forma y cuantía que determine el Regla-

Cuarto. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantia haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus

obligaciones; y Quinto. Con cuotas anuales, que se rán fijadas cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Ca-ja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos

Artículo 53. La Caja Nacional de Seguro a que se refiere el artículo 44 administrará el fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de sa gestión financiera y las que contenga el Reglamento de esta Ley.

La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándólas para lo-grar la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

CAPITULO VII

Exenciones

Artículo 54. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o, rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 57. Las rentas que abone la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayau de entregar a la Caja Nacional se consideran afectos, por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la lev de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 59. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ecurridos en obras, oxplotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 60. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo

gedades de Seguros, a que se refie.
del salario de los obreros que mueran que norden a la ejecución de lo contenido per la c en este texto se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legados contra las correcciones a que se refieren los párrafos ante-

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Artículo 62. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho

Articulo 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribu-

Artículo 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obre-

Artículo 66. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamenta-

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el dia 1.º de abril del próximo año de 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto se publicará el Reglamento para su aplicación adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1.º de febrero de 1933 habran de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a 8 de octubre de

Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero

(Gaceta 12 octubre de 1932).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2851 DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Comisión Gestora Interina

Suministros.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión Gestora interina de esta Diputación, de acuerdo con el Sr. Jefe de los Servicios de Intendencia de Palma de Mallorca, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejercito y Guardia Civil durante el mes de octubre último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

							Pesetas		
Ración de par dem de ceba	da d	e 4	ki	100	gra	mo	s.	0'441 1'49	The see bearing
dem de paja	de	6 id	em					0.619	
Litro de aceit	e							2'10	

Pesetas Kilógramo de carbón Idem de leña 0'06
Idem de paja larga 0'10
Idem de carne de vaca . . . 3'00
Idem de idem de carnero . . 4'50
Palma 22 de noviembre de 1932.—El
Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la

C. G.-El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2852

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Oficios y Materiales de la Construcción de Baleares

Nota de los acuerdos tomados por unanimidad adoptádos por este Jurado en sesión celebrada el día 18 de noviembre actual.

1.º HORARIO DE TRABAJO.—Con el fin de que todos los obreros del ramo de albañilería que trabajen en obras del término municipal de esta Capital, puedan terminar la jornada normal con luz solar, desde el dia 24 de noviembre hasta el 15 de enero, ambos inclusive, se trabajará en dichas obras con sujeción al siguiente horario:

Mañana.—De 6'30 a 12.

TARDE.—De 13 a 16'30.

2.º VACACIONES.—Todos los obreros del ramo de la construcción, en sus distintas especialidades, de la jurisdicción de este Jurado, que lleven un año trabajando por cuenta del mismo patrono, les serán concedidos por éste, desde el dia 24 de diciembre del año en curso hasta 1.º de enero de 1933, los 7 dias de vacaciones retribuidas que determinada el artículo 56 de la Ley de Contrato de Tra-bajo de 21 de noviembre de 1931.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y a los efectos del articulo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre

Palma 21 de noviembre de 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

2\$0 2\$0 Núm. 2853

Bases de Trabajo

acordadas para la Reglamentación del de los obreros de la Sección de Alfarería de la jurisdicción de este Jurado, adoptadas por este organismo en sesión de dia 18 de noviembre de 1932

Base 1.ª Las presentes bases serán de obligatoria aplicación en todas las fábricas de Alfarería comprendidas en la

Provincia de Baleares.

Base 2.ª Serán considerados del gremio de alfareros, a los efectos de su admisión al trabajo, los obreros que prueben suficiencia en el oficio vayan provistos del carnet de identidad profesional expedido por la sociedad obrera «La Cerámica», que habrá de expedirlo en plazo de 8 dias a los obreros que lo soliciten, aunque sean forasteros. No obstante, «La Cerámica» podrá restringir la expedición de carnets a los forasteros, en caso de que hubiere obreros del gremio parados.

Base 3.ª Los obreros y patronos a que afectan las presentes bases se comprometen a cumplir la Legislación Social, a saber, Ley de Contrato de Trabajo, de jornada máxima de 8 horas, de accidentes de trabajo, retiro obrero y cuantas en lo porvenir se promulguen del mismo carácter por lo que respecta a las vacaciones dispuestas en el articulo 56 de la Vigente Ley de Contrato de Trabajo todos los obreros que lleven un año trabajando con el mismo patrono disfrutarán las primeras vacaciones retribuídas den-tro del año.

Base 4.ª La jornada será la legal de

Las horas extraordinarias se retribuirán: con el recargo del 25 por 100 las dos primeras de cada dia, con el 50 por 100 las restantes.

El trabajo en Domingo, en dias considerados festivos en la base 11.ª será retribuido con el recargo dei 100 por 100 sobre el jornal ordinario.

Base 5.ª Será obligación de toda fábrica estar provista de un botiquin para atender de primera y urgente intención a los obreros víctimas de accidentes de trabajo.

Base 6.ª El pago de los jornales devengados se efectuará los sábados inmediatamente después de terminada la jornada, a la mayor brevedad posible.

HORARIO

Base 7.ª Para la industria a que estas bases se refiere regirá el siguiente hora-

En los meses de abril a septiembre, mañana: de 8 a 12; tarde de 14 a 17 horas. En los restantes meses del año, maña-

na: de 7'30 a 12; tarde de 13'30 a 17 horas. Base 8.ª A instancias de cualquiera de las partes que acuerdan las presentes bases, se podrá establecer la semana llamada Inglesa, previa la modificación de

la base 7.ª y acuerdo del Jurado Mixto. Base 9.ª El trabajo de cocción será considerado como ordinario en las ocho primeras horas de la jornada legal, siendo consideradas extraordinarias y retribuídas como tales las que escedan de las ocho horas primeras, realizadas por el mismo obrero.

SALARIOS

Base 10.ª Todos los obreros a que afectan las presentes bases, trabajarán a jornal y percibirán los siguientes salarios:

Torneros 1.ª categoría, 11'00 pesetas. Id. 2.ª categoría, 9'00 id.

Tejeros, 7'00 id.

Los obreros menores de 16 años y mayores de 65 serán contratados a precios convencionales.

Los jornales que actualmente sean superiores a los estipulados en estas bases, no podrán ser reducidos por la vigencia de las mismas.

DIAS FESTIVOS

Base 11.ª Serán considerados dias festivos y, por tanto, no se podrá obligar

a trabajar, los siguientes:

1.º de Enero, último dia de carnaval, 14 de abril, 2.ª fiesta de pascua de resurección, 1.º de mayo, dia de todos los santos, 25 y 26 de diciembre.

Base 12. a En caso justificado, en que en alguna fábrica haya de procederse a la reducción de los dias u horas de labor, esta reducción solo afectará a los obreros a cuya especialidad se haya manifestado la escasez de demanda.

Dicha reducción podrá ser aplicada a toda clase de trabajos, en casos de fuerza mayor, considerándose fuerza mayor, la humedad.

Base 13.ª La vigencia de las presentes bases, será de un año a contar de la expresa o tácita aprobación de las mismas por la Superioridad, considerándose prorrogadas por otro año de no ser denun ciadas, dos meses antes de su término por ninguna de las partes contratantes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI CIAL de la provincia a los efectos del artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre de 1931.—El Secretario, Jaime Rebassa. V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

Núm. 2871

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 11. Industrias textiles Sección: Resto de la provincia

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 21 del actual, acordó recordar a todos los patronos sujetos a la jurisdicción la obligación de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo, que establece a favor de los obreros, cuyo contrato de trabajo ha durado un año, el disfrute de un permiso ininterrumpido de siete dias como mínimo, sin descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Palma de Mallorca, 22 de noviembre de 1932.—El Secretario, R. Despuig.— V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 2884

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Esta Delegación autorizada por la Di-rección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes dias:

Dia 1.º de diciembre.-Montepio Civil

y Jubilados.

Dia 2 de id. -- Motepio Militar y Retirados. Letra A a Ll y Cruces.

Dia 3 de id.—Retirados. Letra M. a Z v Cruces.

Dia 5 de id.-Retiradas Decreto de 25 de abril y Reservas. Dia 6 de id.—Nóminas sin distinción.

Palma...de noviembre de 1932. – El Delegado, Herminio Aroca.

Núm. 2835

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Aprobado por el Ayuntamiento pleno presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante cuyo plazo y quince dias más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Antonio Abad a 19 noviembre de 1932.-El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 2836

Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 19 de los corrientes prorrogar para el año 1933 la vigencia de las Ordenanzas de exacciones municipales, a) Recargo municipal del 25 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio; b) Participación del 20 por 100 en la contribución industrial y de comercio; e) Participación del 20 por 100 en la contribución térritorial riqueza urbana; d) Repartimiento General de utilidades y e) Prestación personal y de transportes, permanecerá dicho acuerdo expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad 19 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 2837

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

EDICTO. - Acordado por el Ayuntatamiento en sesión de tres del actual modificar las ordenanzas Municipales de

ALMOTACENIA Y REPESO.—Suprimir el gravamen que se imponia sobre vendi-

VENTA DE BEBIDAS. - Anulada.

Vinos, bebidas espirituosas, aguardien-

tes y licores. Prorrogar por dos ejercicios la que re-

CONSUMO DE CARNES. — Imponer 1'50 pesetas por cabeza a los cerdos que se sacrifiquen destinados al consumo particu-

Se hace público al objeto de reclamación durante quince dias a contar de la fecha de la publicación del presente en el B. O. de la provinca,

Algaída 4 de noviembre de 1932.-El Alcalde, A. Mulet.

Núm. 2840 AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante cuyo plazo y quince dias más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corres ponde, con arreglo al artículo 300 y si guientes del Estatuto municipal vigente.

San Juan 20 de noviembre de 1932.-

El Alcalde, Antonio Bauzá.

Núm. 2841 AYUNTAMIENTO DE DEYA

Confeccionada la Matricula industrial de este término para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Deyá 19 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Más.

Núm. 2845

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formada la Matrícula industrial y de Comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1933, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Avuntamiento, por término de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo, podrán formularse las reclamaciones que se estimen proce-

Puigpuñent 21 noviembre de 1932.-El Alcalde, Antonio Palmer.

Núm. 2848

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el Repartimiente de la conribución territorial sobre las riquezas rúspecuaria y la lista cobratoria del Padrón de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1933, quedan los expresados documentos expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles

contados desde el siguiente al de la publi-

cación en el B. O. de la provincia. Buñola a 19 de novienbre de 1932.—El Alcalde, Vicente Bosselló.

Formada la matricula de la contribución industrial y de Comercio de esta villa y su término municipal, para el próximo año de 1933, estará de expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de diez dias hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola 19 de noviembre de 1932.-Et Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 2846 AYUNTAMIENTO DE BUGER

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1933 estará expuesto al público durante ocho dias a contar desde el siguiente al de la públicación del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho siguientes, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Búger 21 de noviembre de 1932.-El Alcalde, Juan Alemañy.

Núm. 2861:

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante cuyo plazo y quince dias más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y si-guientes del Estatuto municipal vigente.

Esporlas a 18 de noviembre de 1932.-

El Alcalde, Tomás Segui.

Núm. 2801

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte de Don Guillermo Alemany Reynés, y Don Bartolomé Alsina Alcover, se ha interpuesto recurso contencioso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Campanet de veinticuatro de agosto último, por el que se desestima cierta reclamación de la recurrente contra acuerdo de la propia Corporación de quince de junio anterior declarando de uso pú-blico los patios vulgo clastas de dicha

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-Administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palma a dieciseis de noviembre de 1932.—José González.

Núm. 2768

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jaime Luis Pou Moragues, de estado casado, profesión corredor comercio, hijo de Francisco y de Marga-rita, natural y vecino de Palma, de edad de 43 años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estafa de un título Serie A Deuda Perpetua al 4 por 100 a Juan Sabater Matri, bajo el número 238-1932 cuyas señas no constan, para que dentro de diez dias, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la de esta capital, notificársela e indagarle bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital a disposición del referido Juzgado.

Palma once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.-Gabriel Alou.-Gonzalo F. Espinar.—Rubricados.

Núm. 2824

Por el presente que se expide en cén procedimiento de apremio sobre pago costas que se sigue en dicho Juzgad méritos de carta orden de la Excele ma Audiencia Territorial contra Dor cente Torres Riera como marido de D Antonia Benito López, hago saber: el dia señalado para la celebración d segunda subasta de los derechos em gados en estas diligencias, no se pres postor y se declaró desierta.

Y siendo interesados en la tasación costas, cuya efectividad se persigue tre otros, D. Antonio Enriquez y Sa Izquierdo; los herederos desconocid Don Guillermo Carbonell Vanrell, 8 tario y oficial de Sala que fueron rer tivamente de esta Excma. Audiene los porteros y alguaciles de la mism méritos de lo acordado, se les haces que hagan uso del derecho que les e de el artículo 1505 de la Ley de Enj miento civil, dentro de diez dias, diéndose que si no hacen manifesta optan para que se celebre tercera si ta sin sujeción a tipo.

Palma quince noviembre de mil no cientos treinta y dos.—Gabriel Alou.-Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2825

Por la presente requisitoria se cecio. llama y emplaza a Jaime Luis Pou M gues, de estado casado, profesión corre par comercio, hijo de Francisco y de Ma rita, natural y vecino de Palma, des de 43 años y de paradero ignorado, mol de 44 títulos de la Deuda Perpetua al de 4 títulos de la Deuda Perpetua al de 18 100 Interior bajo el número 251-1932 e señas personales no constan, para TE dentro de diez dias, a contar desd inserción de la presente en la Gace Madrid y BOLETIN OFICIAL de la pro cia, comparezea ante dicho Juzgado prize objeto de constituirse en prisión en la Les esta capital e indagarle bajo aper ano miento de ser declarado rebelde y paranse el perjuicio a que haya lugar en derende

Al propio tiempo encargo a las a over ridades civiles y militares y agentes r u policía judicial, procedan a la buscados captura de dicho procesado, para e xeus caso conducirlo a la prisión provincia or esta capital a disposición de este Juzza le tr

Palma diez y ocho de noviembre cior mil novecientos treinta y dos.—Gabi de s Alou.—Gonzalo F. Espinar.—Rubrical base

Núm. 2844

Don Gerardo Maria Thomás Sabater, gado, Juez Municipal del distrito da ab Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita a Ra es, b Lladó Buenaventura, de 32 años, solo que, marinero, hijo de Rafael y Catalina a to estuvo domiciliado en la calle de Ar las dans n.º 18 bajos, hoy en ignorado rido, dero, a fin de que comparezca ante cho Juzgado, sito en la calle del Sol plaz mero 7, para concurir como denunciada a la celebración del juicio de faltas adice desobebiencia a la Autoridad que con zos él y otro se sigue; debiendo compare quien provisto de las pruebas de que inferest valerse, previniéndole que de no hacejo de le parará el perjuicio a que haya in lego en derecho en derecho

Y a fin de que sirva de citación a rsos cho Rafael Lladó Buenaventura, Ibroara presente en Palma a diecinueve de la ciembre de mil novecientos treinta y de 1. ciembre de mil novecientos treinta la citos —Gerardo M.ª Thomás.—El Secreta guie Ramiro S. Crespo.

Núm. 2874

Para:

Jefatura de Transportes Militares de la pa ma de Mallorca.

Debiendo proceder esta Jefatura den adquisición de una máquina de esentiales se pone en conocimiento de los industralerá les que deseen suministrarla con arrel otr a las condiciones que se les facilitateulles en las Oficinas de esta Jefatura (Parla y d de Intendencia, calle del Socorro) tod entr los dias laborables de 10 a 12 de la mai arán na. El plazo de admisión de ofertas tarán minará el dia 30 de los corrientes a la p 12 horas.

Palma 23 noviembre de :932.—El la crao de Transportes, José Casasnovas Dura

PALMA. - ESCUELA-TIPOGRÁFICA